

**PROYECTO**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, SANCIONAN CON**

**FUERZA DE LEY**

**Lineamientos generales para un entorno regulado y uso responsables de**

**Dispositivos Digitales en el Ámbito Educativo**

Artículo 1: Objeto

La presente ley establece los lineamientos generales para la regulación del uso de dispositivos digitales personales en el ámbito educativo, con el fin de garantizar el derecho efectivo a aprender, proteger el desarrollo neurocognitivo, resguardar la salud mental y promover la convivencia escolar.

ARTICULO 2: Son destinatarios de las disposiciones de la presente ley los establecimientos educativos de los niveles Primario y Secundario, cualquiera sea su modalidad y tipo de gestión -estatal, privada, cooperativa o social-, conforme a lo previsto en la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

Artículo 3º: Definiciones

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- 1. Dispositivos Digitales:** Todo equipo electrónico con capacidad de procesamiento de datos, conexión a redes de información, generación de estímulos visuales o auditivos y ejecución de aplicaciones de software. Esta definición incluye, pero no se limita a: teléfonos celulares inteligentes (smartphones), tabletas, computadoras portátiles, relojes inteligentes (smartwatches) y cualquier otro hardware con funciones de comunicación o entretenimiento.
- 2. Soberanía Cognitiva:** El derecho de todo estudiante a ejercer el control pleno sobre sus propios procesos mentales, incluyendo la atención, la memoria, la percepción y la capacidad de razonamiento lógico, sin la interferencia o manipulación de sistemas de diseño persuasivo, algoritmos de recomendación o mecanismos de refuerzo intermitente que busquen condicionar el comportamiento o fragmentar el pensamiento profundo.
- 3. Ecología de la Atención:** El conjunto de condiciones ambientales y pedagógicas que permiten el desarrollo y preservación de la capacidad de concentración sostenida y el enfoque mental. Implica la protección del entorno educativo frente a la contaminación de estímulos digitales disruptivos que compiten de manera extractiva por la atención del alumno.
- 4. Diseño Persuasivo:** Conjunto de técnicas de ingeniería de software y psicología del comportamiento aplicadas a interfaces digitales con el fin de maximizar el tiempo de permanencia del usuario y la frecuencia de uso, a menudo mediante mecanismos que activan circuitos de recompensa dopaminérgica.

#### Artículo 4: Principios Rectores

1. **Igualdad y Piso Prestacional de Derechos:** La presente ley garantiza el derecho de todo estudiante a un entorno educativo protegido, independientemente de su jurisdicción o nivel socioeconómico. El desarrollo neurocognitivo y la integridad psíquica no pueden ser contingentes a la jurisdicción del establecimiento educativo. El Estado Nacional debe asegurar un marco regulatorio uniforme que actúe como un estándar mínimo de protección frente a los distractores tecnológicos en todo el país.

2. **Prioridad del Aprendizaje:** Se garantiza la soberanía cognitiva del estudiante, entendida como el derecho a desarrollar procesos de pensamiento, memoria y reflexión críticos sin la interferencia de arquitecturas digitales persuasivas o algoritmos que fragmenten la atención. El uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el ámbito escolar es estrictamente subsidiario y debe estar supeditado a objetivos pedagógicos explícitos

3. **Ecología de la Atención y Salud Integral:** El Estado y las instituciones educativas deben velar por la ecología de la atención, protegiendo la capacidad de concentración sostenida de los alumnos como un recurso madurativo esencial. Esto incluye:

- a) La prevención de la sobreexposición a pantallas.
- b) La mitigación de riesgos asociados como el cyberbullying, grooming y adicciones digitales.
- c) El resguardo de la higiene mental frente a diseños de software que busquen la captura extractiva del tiempo del usuario.

4. **Proporcionalidad y Gradualidad Tecnológica:** La incorporación de dispositivos digitales debe ser proporcional a la edad, madurez y etapa del desarrollo cognitivo del estudiante. Se priorizarán las actividades analógicas, el vínculo humano y el desarrollo de habilidades motrices y sociales en el primer ciclo del primario, introduciendo la tecnología de forma asistida y estratégica en niveles del segundo ciclo del primario y secundario.

5. **Equidad en la alfabetización digital:** Las políticas de restricción o regulación de dispositivos digitales no deberán profundizar la brecha digital. El Estado debe garantizar que los establecimientos sin recursos propios cuenten con las herramientas necesarias para que la alfabetización digital sea un proceso institucional controlado, equitativo y no dependiente del patrimonio individual del alumno.

#### Artículo 5º: Régimen de uso de dispositivos digitales

El uso de dispositivos digitales personales por parte de los estudiantes dentro de los establecimientos educativos públicos o privados, en todo el territorio de la Nación, se regirá bajo los siguientes criterios:

##### 1. Educación Primaria (Primer Ciclo)

Prohibición Absoluta. Queda prohibido el ingreso y/o uso de dispositivos digitales personales durante toda la jornada escolar, incluyendo periodos de clase, recreos, comedores y actividades

extracurriculares dentro del predio escolar. El entorno educativo en este nivel se define como un "Espacio Libre de Pantallas".

## 2. Educación Primaria (Segundo Ciclo) y Educación Secundaria

Uso pedagógicamente regulado y excepcional: El uso de dispositivos digitales personales por parte de los estudiantes se encuentra, como regla general, limitado durante la jornada escolar, debiendo su eventual utilización responder a propósitos pedagógicos específicos, previamente definidos en el marco del proyecto institucional y bajo supervisión docente.

Espacios Comunes: Se restringe el uso de dispositivos digitales durante los tiempos de recreo, almuerzo y espacios de circulación, a fin de promover la socialización analógica y prevenir situaciones de ciberacoso o consumo de contenido inapropiado en espacios sin supervisión directa.

### Artículo 6: Excepciones

El uso de dispositivos digitales personales en los establecimientos educativos quedará exceptuado de las restricciones generales establecidas en la presente ley en los siguientes casos:

1. Razones de Salud o Inclusión: Estudiantes que requieran el uso de dispositivos como herramientas de apoyo para el aprendizaje, comunicación o monitoreo de condiciones de salud (ej. control de glucemia, aplicaciones de asistencia para discapacidad motriz, visual o auditiva), debidamente certificados por autoridad médica o equipos de orientación escolar.
2. Situaciones de Fuerza Mayor o Emergencia Familiar: Cuando existan razones de urgencia debidamente comunicadas por los padres o tutores a la autoridad escolar, quien autorizará el uso puntual del dispositivo bajo supervisión.

### Artículo 7: Responsabilidades de la Jurisdicción

Cada jurisdicción, en el marco de sus competencias, en el marco de las prescripciones establecidas en la presente ley, deberá reglamentar y garantizar en los establecimientos de gestión estatal y privada bajo su órbita:

1. Protocolos de Resguardo: La implementación de mecanismos físicos seguros para el almacenamiento de los dispositivos digitales personales durante la jornada escolar, asegurando que permanezcan fuera del alcance visual y táctil de los alumnos.
2. Canales de Comunicación Institucional: El fortalecimiento o creación de protocolos de comunicación directa entre las familias y la institución para situaciones de emergencia, de modo que el dispositivo personal del menor no sea el nexo exclusivo de contacto.
3. Régimen de Convivencia y Sanciones: La adecuación de los reglamentos de convivencia escolar para incluir faltas y medidas reparatorias ante el incumplimiento de las restricciones de uso, priorizando el carácter pedagógico y reflexivo de la sanción.

4. Plan de Alfabetización Digital Institucional: El diseño de proyectos pedagógicos que integren la tecnología de manera controlada y equitativa, asegurando que las actividades con dispositivos sean provistas por la institución para no depender del patrimonio individual de los estudiantes.
5. Formación Docente Continua: La capacitación de los equipos directivos y docentes en los conceptos de soberanía cognitiva, ecología de la atención y detección temprana de riesgos digitales.

#### Artículo 8º: Autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Capital Humano, a través de la Secretaría de Educación de la Nación, o el organismo que en el futuro lo reemplace. Sus funciones principales serán:

1. Diseño de Programas Nacionales: Desarrollar políticas y programas de concientización sobre el uso responsable de la tecnología dirigidos a la comunidad educativa.
2. Seguimiento y Evaluación: Realizar evaluaciones periódicas sobre el impacto de la presente ley en el rendimiento académico y el bienestar de los estudiantes, ajustando las recomendaciones según los resultados obtenidos.
3. Asistencia Técnica: Brindar apoyo técnico a las jurisdicciones que lo soliciten para la implementación de los protocolos de resguardo y alfabetización digital.

#### Artículo 9º: Implementación federal y rol del Consejo Federal de Educación

La implementación de la presente ley se realizará de manera coordinada a través del Consejo Federal de Educación (CFE), conforme a las siguientes pautas:

1. Uniformidad de Criterios: El CFE será el ámbito de concertación para asegurar la uniformidad de los criterios de aplicación en todo el país, evitando disparidades en el estándar de protección entre las distintas provincias.
2. Intercambio de Buenas Prácticas: Se fomentará un registro federal de experiencias y protocolos de uso responsable de dispositivos para que las jurisdicciones puedan compartir estrategias exitosas de implementación.
3. Adecuación Jurisdiccional: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la norma deberán adecuar sus reglamentos de convivencia escolar en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días desde su promulgación, respetando los presupuestos mínimos aquí establecidos.
4. Monitoreo de la Brecha Digital: El CFE coordinará las acciones necesarias para garantizar que las restricciones de dispositivos personales sean acompañadas por la provisión estatal de herramientas tecnológicas donde sea necesario, cumpliendo con el principio de equidad.

Artículo 10º.- Formación docente. La Secretaría de Educación de la Nación, a través del Instituto Nacional de Formación Docente (INFoD), desarrollará y coordinará acciones de formación docente continúa orientadas al uso pedagógico responsable de las tecnologías digitales, la promoción de entornos de aprendizaje protegidos y la prevención de riesgos asociados.

Dichas acciones se implementarán en articulación con las jurisdicciones educativas, en el marco del Consejo Federal de Educación, respetando las competencias propias de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 11º.- Adhesión y Adecuación. Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley. Las jurisdicciones que adhieran deberán, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días desde su promulgación, adecuar su normativa local y reglamentos de convivencia escolar a los presupuestos mínimos aquí establecidos.

Artículo 12º.- Los gastos que demande la implementación de esta Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes de la Secretaría de Educación de la Nación.

Artículo 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIPUTADA MONICA FRADE  
DIPUTADA GISELA SCAGLIA  
DIPUTADA MARIA INES ZIGARÁN  
DIPUTADA LOURDES MICAELA ARRIETA  
DIPUTADO PABLO FARIAS  
DIPUTADO SERGIO EDUARDO CAPOZZI  
DIPUTADO MARIELA COLETTA  
DIPUTADO JOSE NUÑEZ  
DIPUTADA BLANCA INES OSUNA  
DIPUTADO JUAN CARLOS MOLINA  
DIPUTADO MAXIMILIANO FERRARO  
DIPUTADO CARLOS DANIEL CASTAGNETO  
DIPTADO ITAI HAGMAN  
DIPUTADO JUAN GRABOIS

## Fundamentos

El presente proyecto establece presupuestos mínimos para la regulación del uso de dispositivos digitales personales en los establecimientos educativos de nivel primario y secundario de todo el país, con el fin de garantizar el derecho a la educación, proteger el desarrollo neurocognitivo y promover la convivencia escolar.

La evidencia sobre el impacto de los dispositivos digitales en el ámbito educativo ha crecido exponencialmente en los últimos años, permitiendo identificar núcleos críticos de preocupación que afectan tanto el rendimiento académico, como el desarrollo cognitivo y emocional de niños y adolescentes.

Los resultados de las evaluaciones del Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA, por sus siglas en inglés) nació a finales de la década de 1990 en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y del dispositivo de evaluación nacional Aprender, revelan una correlación crítica entre el uso intensivo de dispositivos personales en clase y el declive en la comprensión lectora y el razonamiento matemático. Así se señalan los siguientes factores de riesgos respecto de:

- Impacto en la comprensión lectora: lectura fragmentada y pérdida de cohesión textual. Incapacidad para detectar ideas principales en textos largos. Menor vocabulario y pensamiento crítico.
- Impacto en análisis matemático: Interrupción de la cadena lógica de razonamiento. Errores por falta de atención en operaciones básicas. Dificultad para modelar problemas desde cero.
- Erosión del Clima Escolar: El dispositivo personal actúa frecuentemente como vehículo de *cyberbullying* y aislamiento, rompiendo el contrato pedagógico y la convivencia social indispensable para el entorno escolar.

Ante esta situación, el presente proyecto se erige sobre la base del federalismo de concertación, entendiendo que ciertos asuntos públicos, como la crisis de atención y al deterioro de los indicadores de aprendizaje que atraviesa nuestro sistema educativo nacional, tienen que abordarse a través de un acuerdo voluntario y coordinado de todas las jurisdicciones.

Si bien las provincias conservan la facultad no delegada de administrar sus sistemas educativos (Art. 5 y 121 CN), la Constitución Nacional otorga al Congreso de la Nación la atribución de dictar planes de instrucción general y proveer lo conducente a la prosperidad del país y al bienestar general de la población (Art. 75 inc. 18).

Dado que la adicción digital y el impacto en la salud mental (ansiedad, trastornos del sueño, falta de atención) son problemas que trascienden las fronteras provinciales, el Estado Nacional interviene bajo la premisa de proteger el **bienestar general**

En este sentido, la presente iniciativa no pretende invadir la autonomía jurisdiccional, sino que establece un piso prestacional de derechos basado en el Principio de Igualdad del artículo 16 de nuestra carta magna. El desarrollo cognitivo y la integridad psíquica de un estudiante no pueden ser contingentes al código postal de su escuela. Por lo tanto, el Estado Nacional debe garantizar que el derecho a aprender no sea vulnerado por la ausencia de un marco regulatorio uniforme sobre los distractores tecnológicos.

La problemática planteada también exige que observemos el derecho a la educación plasmado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, como un concepto dinámico que trasciende la mera escolarización e implica el derecho efectivo a aprender. Para que ello sea así, la pedagogía y la neurociencia moderna demuestran que el aprendizaje requiere de procesos de atención sostenida y memoria de trabajo.

La irrupción de los dispositivos digitales con aplicaciones desarrolladas sobre la base de la "economía de la atención" —modelo de negocio basado en la captura y monetización del foco mental mediante mecanismos de diseño persuasivo— interfiere de forma directa con el proceso educativo. Ante este escenario, el presente proyecto introduce el concepto de Soberanía Cognitiva, como la capacidad de proteger nuestro "espacio mental" frente a las interferencias de algoritmos, el diseño persuasivo y las tecnologías diseñadas para capturar nuestra atención de forma involuntaria y que salvaguarda tres dimensiones esenciales del individuo:

- **Autonomía de la Atención:** El derecho a dirigir el foco consciente sin la interferencia de algoritmos diseñados para el secuestro del interés mediante notificaciones constantes y scroll infinito.
- **Privacidad Mental:** La protección contra la lectura o comercialización de predisposiciones emocionales y cognitivas a través del análisis de comportamiento digital.
- **Integridad Psíquica:** El derecho a no ser manipulado por sistemas de inteligencia artificial que exploten vulnerabilidades neurobiológicas para inducir decisiones o conductas.

Además de las razones constitucionales ya señalados, el presente proyecto se fundamenta en la **Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 75 inc. 22 CN)** y la **Ley 26.061 de Protección Integral**.

- **Interés Superior del Niño:** El Estado tiene la obligación de proteger a los menores de prácticas que afecten su salud mental. La evidencia indica que la sobreexposición a dispositivos es un factor de riesgo para trastornos de ansiedad, depresión y sueño.
- **Iniquidad de Fuerzas:** Existe una asimetría de poder manifiesta entre un menor de edad y los algoritmos de las grandes plataformas digitales (*Big Tech*). El Estado debe intervenir para restaurar el equilibrio, transformando el aula en un "**Refugio Digital**" donde el interés pedagógico prevalezca sobre el interés comercial de captura de datos.

A mayor argumentación, también es dable tener presente la tendencia global de "**Desconexión para el Aprendizaje**", siguiendo las recomendaciones de organismos internacionales y experiencias exitosas:

- **UNESCO (Informe GEM 2023):** Advirtió que la tecnología solo debe usarse cuando respalda el aprendizaje y recomendó a los gobiernos considerar la restricción de teléfonos inteligentes en las aulas.
- **Francia y Países Bajos:** Han legislado la restricción de dispositivos, reportando mejoras sustantivas en los niveles de concentración y reducción del acoso escolar.

#### 4. Conclusión

La presente ley de presupuestos mínimos no es una medida tecnofóbica, sino una intervención pedagógica de carácter urgente. El Estado Nacional, actuando como garante de la soberanía cognitiva, debe devolver al aula su carácter de espacio sagrado para la reflexión, la interacción humana y el pensamiento crítico. La protección de la infancia frente a los mecanismos adictivos de la economía de la atención es, hoy, una condición *sine qua non* para garantizar la eficacia de la política pública educativa y el futuro de nuestra nación.

DIPUTADA MONICA FRADE  
DIPUTADA GISELA SCAGLIA  
DIPUTADA MARIA INES ZIGARÁN  
DIPUTADA LOURDES MICAELA ARRIETA  
DIPUTADO PABLO FARIAS  
DIPUTADO SERGIO EDUARDO CAPOZZI  
DIPUTADO MARIELA COLETTA  
DIPUTADO JOSE NUÑEZ  
DIPUTADA BLANCA INES OSUNA  
DIPUTADO JUAN CARLOS MOLINA  
DIPUTADO MAXIMILIANO FERRARO  
DIPUTADO CARLOS DANIEL CASTAGNETO  
DIPTADO ITAI HAGMAN  
DIPUTADO JUAN GRABOIS